

Bogotá, 27 de julio de 2020

Honorables Magistrados
Consejo de Estado (Reparto)
E.S.D

Referencia: Solicitud de Acción de Tutela.

Accionante: Jairo David Carrascal Riveros.

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia.

Jairo David Carrascal Riveros, identificado con cédula de ciudadanía número 80.222.602 de Bogotá, actuando en nombre propio, aspirante al cargo de Juez Penal Municipal dentro de la Convocatoria N° 27, reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y Resolución N° CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1983 de 2017, para conseguir la protección de mi derecho fundamental al debido proceso, el cual está siendo vulnerado como consecuencia de la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura de las Resoluciones N° CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 y N° CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

HECHOS

1. Me encuentro participando en el proceso de selección para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, inscrito para el cargo de Juez Penal Municipal.
2. La Universidad Nacional de Colombia fue la entidad encargada para la aplicación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, las que se llevaron a cabo, el día 2 de diciembre de 2018.
3. Se publicaron los resultados de las pruebas respectivas, por medio de la Resolución N° CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, en donde me fue asignado un puntaje de 217.31 en la prueba de aptitudes, y 559.64 puntos para la prueba de conocimientos, obteniendo un resultado total de 776.95, inconforme con el resultado eleve recurso de reposición en contra de la mencionada resolución, solicitando que se revisara la calificación estandarizada de la prueba y la sumatoria aritmética en la cuantificación del puntaje final de la misma.
4. El recurso fue desatado por medio de la Resolución N° CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019, confirmando la decisión contenida en la Resolución N° CJR18-559, considerando que no era posible la flexibilización de la calificación: *“por cuanto el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que*

dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

Teniendo en cuenta las responsabilidades de los cargos convocados el nivel de exigencia para los aspirantes a jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0.95 y para los aspirantes a Magistrado por encima de 1 desviación". (Énfasis del accionante).

Formulándose de esta manera la regla prefijada por el Consejo Superior de la Judicatura, como criterio aprobatorio de la prueba.

5. Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, el 17 de mayo de 2019, publicaron un comunicado conjunto dirigido a los participantes de la Convocatoria N° 27, en el que informan que: *"se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en las calificaciones de los examinados.*

Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica". (Énfasis del accionante).

6. Por lo anterior, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, pretendió corregir la actuación administrativa, a través de la Resolución N° CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, publicando la nueva calificación de las pruebas, en donde se me asignó para la prueba de aptitudes un puntaje de 233.05 y en la de conocimiento 543.78, para un total de 776.83, resultados que impugne al notar que el puntaje inicialmente obtenido para la prueba de conocimientos se desmejoró considerablemente, por lo que solicité la exhibición del examen, la cual se realizó el 11 de agosto de 2019, en donde pude constatar que el número de aciertos obtenidos en la prueba de aptitudes fue de treinta y dos **(32)** y en el componente de conocimientos alcance cincuenta y uno **(51)**.

7. La Universidad Nacional de Colombia, publicó un comunicado de aclaración el 20 de junio de 2019, en donde informó que había utilizado la fórmula de calificación: $T = 670 + (100 \times Z)$, para corregir la actuación, la que varió pues en la primera calificación se emplearon las fórmulas: $230.5 + (10 \times Z)$ para aptitudes y $550.5 (10 \times Z)$ ¹ para conocimientos, con lo que se desconoció la regla prefijada que regulaba el criterio de aprobación de las pruebas del concurso de méritos.

8. El Consejo Superior de la Judicatura, resolvió los recursos de manera conjunta, profiriendo la Resolución N° CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, que confirmó la

¹ Resolución N° CJR19-0632 de 2019.

Resolución N° CJR19-0679, inobservando la regla prefijada de criterio aprobatorio de la prueba.

9. Mediante aviso del 16 de enero de 2020, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, informó la suspensión del cronograma para todas las etapas del concurso, en virtud del fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección C, del 25 de septiembre de 2019, en el cual se ordena llevar a cabo una nueva jornada de exhibición a todos los concursantes que solicitaron el acceso a los documentos de la prueba, hasta tanto se adelanten las gestiones para dar cumplimiento a la orden.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Con la emisión de la Resolución N° CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, por medio de la cual se pretendió corregir la actuación administrativa y la Resolución N° CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, que la confirmó, se vulnera mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29, inciso 1° de la Constitución Política, que establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Bajo este precepto constitucional, es de anotar que el derecho fundamental al debido proceso comprende la observancia de las reglas prefijadas en los trámites administrativos.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha definido que se presenta una vía de hecho cuando la administración pública actúa sin fundamento objetivo y razonable, sobre el particular la Corte Constitucional, puntualizó: *"La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconocen la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP art.86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertinencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública."*²

En este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, al no tener en cuenta la regla prefijada que determinó el criterio mínimo de aprobación de la prueba del concurso de méritos, - **los aspirantes a jueces debían tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0.95 y los aspirantes a Magistrado por encima de 1 desviación** - incurrió en una vía de hecho que vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

La presente acción de tutela es procedente, como quiera que se instaura en contra de actos de trámite dentro del proceso de selección para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, los cuales no pueden ser enjuiciados por la vía ordinaria³, pues por esa vía solo pueden ser sometidos al control de nulidad los

² T-079/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia N° 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10) del 8 de marzo de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección B.

actos de carácter definitivo, así mismo, dicha vía tampoco resultaría idónea y eficaz para el amparo del derecho fundamental invocado, debido a la enorme congestión que afronta el aparato judicial, por lo que es posible inferir que cuando se emita la correspondiente decisión, el cargo para el cual me encuentro concursando ya estaría provisto.

De la misma forma, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es procedente en estos casos, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles,⁴ lo que en la actualidad no ha sucedido, ya que el proceso se encuentra paralizado en la fase 1 de la etapa de selección.

Igualmente, se solicita el amparo constitucional dentro de un plazo razonable y proporcional, como quiera que la resolución que desató los recursos presentados contra la Resolución N° CJR-0679 de 7 de junio de 2019, sólo se profirió hasta el 28 de octubre de 2019, además, el proceso de selección se encuentra interrumpido desde el 16 de enero de 2020, sin que en el mediano plazo se vislumbre la activación del cronograma, dado que el país afronta una delicada emergencia sanitaria por el advenimiento de la pandemia del Covid-19, y de la misma forma la atención presencial de los despachos judiciales y los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de los corrientes.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En razón de lo expuesto me permito indicar:

- ❖ **La modificación de la formula de calificación para corregir la actuación empleada por la Universidad Nacional de Colombia, y que sirvió de fundamento para publicar los resultados obtenidos por los participantes en la Resolución N° CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, desconoce la regla prefijada por el Consejo Superior de la Judicatura que determinó el criterio de aprobación mínimo de las pruebas de aptitudes y conocimientos.**

La Resolución N° CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019, resolvió los recursos de reposición, presentados en contra de la Resolución N° CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, que comunicó los resultados obtenidos por los participantes en las pruebas de aptitudes y conocimientos.

En el acápite número 3.8 de la citada resolución, se entregó contestación a la solicitud de algunos de los recurrentes de flexibilizar la calificación asignada, considerando que no era posible, bajo el argumento de que: *“el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas”*.

Y a renglón seguido, sostuvo que no era viable la flexibilización de la calificación, porque: **“Teniendo en cuenta las responsabilidades de los cargos convocados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el**

⁴ T-049 del 11 de febrero de 2019. M.P. Cristina Pardo Shlesinger

ubicarse por encima de 0,95 desviación y para aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación”.

Lo anterior significa que el Consejo Superior de la Judicatura, tenía asentada una regla normativa con la que definía el criterio de aprobación mínimo de las pruebas, respecto de la desviación típica, motivo por el cual no accedió a la flexibilización de la calificación, puesto que la proposición jurídica contenida en la Resolución N° CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019, demanda que los aspirantes a Jueces deben ubicarse por encima de 0,95 desviación y los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación, lo que permite concluir que esta es igualmente regla prefijada en materia de escala de calificación, toda vez que por su preexistencia, no fue posible modificar el puntaje mínimo aprobatorio como lo pretendían varios participantes.

Precisamente, el enunciado prescriptivo en comento fue formulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de órgano rector del concurso de méritos, como **razón perentoria** para negarse a la flexibilización de la calificación, hecho que muestra que se trata de una regla normativa que regula el proceso de selección, dado que fue utilizada como uno de los razonamientos justificativos de su decisión de negar los recursos de reposición.

Posteriormente, en desarrollo de la convocatoria la Universidad Nacional de Colombia, entidad encargada de la aplicación y calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, publicó un comunicado, el 17 de mayo de 2019, en donde informó a los concursantes que se **habían equivocado** en el proceso de ensamblaje y diagramación de las pruebas, lo que produjo falta de actualización de las claves de respuesta que sólo afectó la evaluación del componente de aptitudes, no obstante, en vez de proceder a subsanar la irregularidad detectada restableciendo las claves de respuesta, de manera arbitraria y sin justificación válida varió las formulas de calificación originalmente utilizadas, esto es, $230.5 + (10 \times Z)$ aptitudes y $550.5 (10 \times Z)$ conocimientos, para emplear la $T = 670 + (100 \times Z)$.

Es más, por parte alguna se presentan las razones por las cuales, respecto de la escala normalizada derivada (T), se tomó como valor constante 670.

A continuación, vale aclarar que la escala normalizada derivada, es la fórmula matemática utilizada para transformar el número de aciertos obtenidos a la escala de calificación de puntaje mínimo aprobatorio, en donde (T) es el valor constante y (Z) la desviación típica.

Justamente la desviación típica exigida para aprobar en la Convocatoria 27, fue establecida con antelación en 0.95 para jueces, de ahí que la fórmula escogida en la primera calificación para realizar la transformación del puntaje para obtener el mínimo aprobatorio (800), se ajustaba a la escala de calificación definida⁵, veamos:

⁵ Acuerdo PCJA18-1107 de 16 de agosto de 2018: “la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.

$$230.5 + (10 \times Z) / 230.5 + (10 \times 0.95) = 240 \text{ aptitudes}$$

$$550.5 + (10 \times Z) / 550.5 + (10 \times 0.95) = 560 \text{ conocimientos}$$

$$240 + 560 = \underline{800}$$

Al contrario, con la fórmula que se utilizó en la reclasificación, aplicando la desviación 0.95, no se consiguen los 800 puntos mínimos para aprobar, obsérvese:

$$T = 670 + (100 \times Z) / T = 670 + (100 \times 0.95) = \underline{765}$$

De hecho, para aprobar con esta fórmula se debía estar por encima de 1.3 desviación:

$$T = 670 + (100 \times Z) / T = 670 + (100 \times 1.3) = \underline{800}$$

Lo anterior demuestra que la modificación de la fórmula, desconoce el criterio de aprobación determinado, pues según la regla prefijada, los aspirantes debían ubicarse en 0.95 desviación para obtener como mínimo los 800 puntos exigidos luego de la transformación de los puntajes, y no alcanzar 1.3 desviación.

Ahora, en mi caso particular en la recalificación me ubique en 1.0683103781 desviación, resultado que se obtiene luego de reemplazar los treinta y dos (32) aciertos que alcance en la prueba de aptitudes y las cincuenta y un (51) respuestas correctas que obtuve en el componente de conocimiento, el puntaje promedio para el cargo de Juez Penal Municipal, corresponde a 54.4009 y la desviación estándar a 8.8215⁶.

Al incluir tales rubros en la fórmula de reclasificación: " $T = 670 + (100 \times Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos; siendo $Z = \text{Puntaje sobre } 100 - \text{Puntaje Promedio del cargo sobre Desviación estándar del cargo}$ "⁷, se logra el siguiente resultado:

$$\text{Aptitudes} = 32 \times 30/50 = 19.2$$

$$\text{Conocimientos} = 51 \times 70/80 = 44.625$$

$$\text{Al sumar los dos puntajes se obtiene} = 63.825$$

$$Z = 63.825 - 54.4009/8.8215 = \underline{1.0683103781}$$

$$T = 670 + (100 \times 1.0683103781) = 776.83$$

Por consiguiente, si se respetara la desviación típica exigida para aprobar, el valor constante que corresponde a la escala normalizada derivada (T), sería 705 y no 670 como arbitrariamente lo dispuso la Universidad Nacional de Colombia, ya que aplicada junto con el valor de desviación típica ($Z = 0.95$), se consigue como resultado el puntaje mínimo aprobatorio de 800, veamos:

$$T = 705 + (100 \times Z) / T = 705 + (100 \times 0.95) = \underline{800}$$

⁶ Resolución N° CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

⁷ Comunicado de aclaración de la Universidad Nacional de Colombia del 20 de junio de 2019.

Así las cosas, siendo esta última la fórmula de transformación del puntaje que se ajusta a la escala de calificación determinada, teniendo en cuenta que obtuve **1.0683103781 desviación típica (Z)**, el verdadero resultado que me corresponde es de **811.83 puntos**:

$$T = 705 + (100 \times Z) / T = 705 + (100 \times 1.0683103781) = \mathbf{811.83}$$

En este orden de ideas, la modificación de las fórmulas que se utilizaron en los primeros resultados, desconoció la regla prefijada de ubicarse por encima de 0.95 desviación para aspirantes a jueces, como criterio de aprobación, con lo que se afectó el derecho al debido proceso.

En síntesis, se encuentra demostrado que logré superar el puntaje mínimo de aprobación definido, razón por la cual me asiste el derecho de continuar en la convocatoria.

PETICIONES

Por lo anterior, solicito dejar sin efecto la Resolución N° CJR-0679 de 7 de junio de 2019, por medio de la cual se pretendió corregir la actuación administrativa y se publicó la nueva calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, así como la Resolución CJR-0877 de 28 de octubre de 2019, que resolvió los recursos de reposición, confirmándola, para que en su lugar se califiquen las pruebas, atendiendo la regla prefijada que define el verdadero criterio de aprobación, esto es, **el ubicarse por encima de 0.95 desviación típica para jueces.**

En consecuencia, solicito que me sea asignado el auténtico resultado que me corresponde: **811.83 puntos**, lo que me permite seguir en el proceso de selección.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

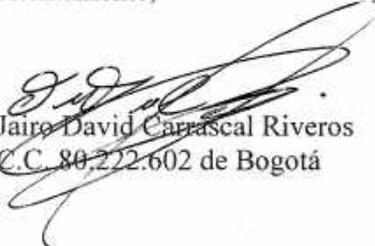
1. Acuerdo de Convocatoria PCJA18-1107 de 16 de agosto de 2018.
2. Resolución N° CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019.
3. Comunicado Conjunto del 17 de mayo de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional.
4. Resolución N° CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.
5. Comunicado de Aclaración de la Universidad Nacional de Colombia del 20 de junio de 2019.
6. Resolución N° CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

NOTIFICACIONES

El accionante en el correo electrónico: davidjuzzipa@gmail.com

Las accionadas: el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, en el correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la Universidad Nacional de Colombia, en el correo electrónico: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co.

Atentamente,



Jairo David Carrascal Riveros
C.C. 80.222.602 de Bogotá